



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 064 F •

05 de diciembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA
LA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE
EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES,
DEL ARTÍCULO 9º; Y SE ADICIONA EL
CAPÍTULO SEGUNDO BIS DENOMINADO:
“VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO”, A LA
LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO FRANCISCO CEDILLO
DE JESÚS, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

C. Dip. Jesús Antonio Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado Libre y
 Soberano de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

El que suscribe, Francisco Cedillo de Jesús, Diputado integrante de la LXXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, los derechos digitales son una prolongación de los derechos civiles pero adecuados al mundo digital.

Los derechos digitales principales son la libertad de expresión como, el derecho a la intimidad en línea, el derecho a poder tener acceso al internet sin importar nivel educativo o las discapacidades del usuario; así como el derecho a decidir libremente mantener o no una comunicación virtual con otro usuario.

En cuanto al derecho a la intimidad o el derecho a la privacidad en internet, debemos reconocer que estos derechos están directamente vinculados al derecho al libre pensamiento y por consecuencia al de la libre expresión. Por tanto, ejercer nuestros derechos digitales como lo es la libre expresión a internet no debería entenderse nunca como la libertad para compartir contenidos íntimos sin el consentimiento de sus autores, mucho menos cuando estas actividades lesionan la integridad, la reputación o los derechos humanos de una persona o un grupo de personas.

Las consecuencias de la violencia digital no se reducen o encasillan solo dentro del mundo virtual. Estas consecuencias se trasladan a la esfera real en la violación de derechos de sus víctimas, afectándolas en el plano emocional, intelectual, social, laboral o profesional, e incluso en el político, por lo que estas lesiones no merecen omitirse como un bien jurídico que la ley y la justicia debe tutelar. Se debe, por el contrario, tener una intervención legislativa para

modificar las leyes que tipifiquen estas conductas de violencia digital y así poder brindar justicia a las víctimas.

De acuerdo a la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología se refiere a:

“Los actos de violencia de género cometidos, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico; que causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física” En México, la violencia en línea contra las mujeres sigue aumentando en los últimos años. Las mujeres son hoy el grupo más vulnerable, sobre todo entre los 18 y 30 años de edad.

La única aproximación que existe en nuestro país sobre la violencia contra las mujeres relacionada con las tecnologías está en el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2015 de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y uso de las TIC en Hogares (ENDUTIH) 2015.

Y el INEGI (2016) define el ciberacoso –o acoso digital– como:

Una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente internet y teléfonos celulares. Se presenta de forma encubierta porque las víctimas son atacadas a través de redes sociales o de las TIC sin otro objetivo que infligir maltratos y denigraciones.

Aproximadamente 9 millones de mujeres son o han sido víctima de violencia digital en México, de las cuales apenas el 4% por ciento hizo denuncia correspondiente ante las autoridades. Los reportes sobre violaciones generalmente no reciben una respuesta inmediata y no resultan en repercusiones para el agresor, ni en la baja del contenido violatorio, por lo que muchas mujeres y organizaciones deciden dejar de reportar.

Según la asociación CIMAC (Por sus siglas, Comunicación e información de la Mujeres), es preocupante la indiferencia que hay hacia las amenazas cometidas a través de las tecnologías y el mundo digital. Las autoridades no les dan importancia y no las consideran como elemento serio para una investigación. La violencia en línea suele ser

desestimada pues al tratarse de ataques que se cometen dentro del ámbito “virtual”, no se considera reales. Sin embargo, como ya se ha expuesto, esta forma de violencia sí tiene impactos y consecuencias reales y graves en las vidas de las mujeres.

Por otro lado, afortunadamente el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2016) ya tiene establecido que los derechos humanos de las personas deben estar protegidos en internet de la misma forma que en el mundo análogo.

Debemos entonces entender que la violencia que se vive en línea es real y que trasciende desde el ámbito virtual hasta un nivel personal, con consecuencias en los ámbitos emocional, profesional y vivencialmente de sus víctimas. La violencia de género en el entorno digital pone también en riesgo los derechos a la privacidad de las mujeres, a su intimidad, a su integridad personal, a su libertad de expresión y acceso a la información, a su auto determinación informativa, además de que se afectan los derechos a la justicia y a las garantías judiciales.

Bajo un contexto de impunidad generalizada, el 88.4% de las mujeres que viven violencia decide no tomar ninguna acción ante las instituciones o las autoridades (INEGI, 2017). Esto se debe principalmente a que en México no existe una cultura de la legalidad en los medios digitales. Y tampoco existen mediciones o estadísticas oficiales sobre la violencia digital.

Actualmente La Ley por una Vida Libre de Violencia para las mujeres, en nuestro Estado, no asegura protección y una reparación del daño causado a la víctima. Por tanto, es urgente establecer mecanismos de defensa y protocolos de actuación, para nuestras mujeres michoacanas.

Por lo antes expuesto, motivado y fundado, respetuosamente presento a esta Honorable Representación Popular en su Septuagésima Cuarta Legislatura para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, a través del siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona la fracción VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo 9º, y se adiciona un Capítulo II Bis denominado “Violencia Digital de Género” a la Ley

por una vida Libre de Violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9º. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a la VI. ...

VII. Violencia Digital. - es aquella violencia desarrollada frente a la mujer que se sustancia en el mundo virtual, utilizando las nuevas tecnologías como medio para ejercer daño o dominio; y que causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y/o las formas de Violencia física; y,

VIII. ...

Así mismo, se adiciona un Capítulo II bis denominado de la Violencia Digital de Género, para quedar de la Siguiete manera:

Capítulo II Bis

Violencia Digital de Género

Artículo 13 bis. Violencia Digital de género es aquella violencia desarrollada frente a la mujer que se sustancia en el mundo virtual, utilizando las nuevas tecnologías como medio para ejercer daño o dominio; y que causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.

Artículo 13 ter. Se consideran actos de Violencia Digital las siguientes conductas:

I. El envío de fotografías o/y vídeos de contenido sexual producidos por la víctima, a otras personas por medio de teléfonos móviles u otros dispositivos tecnológicos que constituyan un elemento de extorsionar o chantaje a la víctima.

II. Ciberacoso es la realización de conductas propias a averiguar e indagar qué hace, dónde y con quién está la víctima en todo momento. Este tipo de conducta, el agresor trata de ejercer el acoso con el objetivo de generar en su víctima un desequilibrio emocional, que puede llegar a poner en peligro su integridad física.

III. Acceso o control no autorizado, manipulación, robo, obtención, pérdida de control o modificación que se manifieste en ataques o restricción del acceso a la información digital o dispositivos de la víctima

que haya sido obtenida sin consentimiento expreso de la misma.

IV. Suplantación, robo de identidad, uso o clasificación de la identidad de una mujer sin su consentimiento.

V. Expresiones discriminatorias que se manifiestan en contra de mujeres y de personas no binarias.

VI. Contenido agresivo, lascivo o violento que manifiestan una intención de daño a alguien, a sus seres queridos o bienes.

VII. Difusión de información íntima; compartir o publicar información sin consentimiento expreso algún tipo de información o daños privados por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital sin el consentimiento expreso que puedan afectar la vida de la víctima.

VIII. Violación a la intimidad sexual, quien divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo.

IX. Desprestigio o descalificación de la trayectoria, credibilidad o imagen pública a través de la exposición de información falsa, manipulada o fuera de contexto.

Este tipo de violencia, será prevenida por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, mediante un programa permanente de formación y sensibilización dirigidas a menores de edad y jóvenes en edad escolar, que fomenten el uso responsable de las nuevas tecnologías y prevengan su utilización como herramientas de acoso o promoción de conductas violentas.

Artículo 13 quáter. Cuando se presenten casos de violencia digital, el Estado y los Municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra, y eliminar las situaciones de desigualdad y vulnerabilidad en que se encuentren, además de garantizar la reparación del daño equiparable al deterioro de sus derechos lesionados.

TRANSITORIO

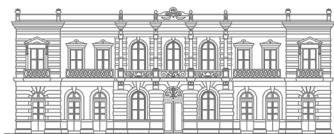
Único. La presente reforma de ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los 14 doce días del mes de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Francisco Cedillo de Jesús





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx